



República de Colombia

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bucaramanga, cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022).- 17

**REF: 2022-00050-00.- Proceso Ejecutivo Seguido por Clara Antonieta Holguín Pico contra Juan Darío Rodríguez Duran, Oscar David Rodríguez Duran y Herederos determinados de Juan Carlos Rodríguez Moreno. -**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de acuerdo a los preceptos del art. 318 del C.G.P., en contra de la providencia del 8 de marzo del 2022, por medio de la cual se rechazo la demanda de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Se tiene que el 20 de enero del 2022, la oficina judicial remitió demanda ejecutiva seguida por la señora Clara Antonieta Holguín Pico contra Juan Darío Rodríguez Duran, Oscar David Rodríguez Duran y Herederos determinados de Juan Carlos Rodríguez Moreno, la cual fue inadmitida mediante auto del 22 de febrero del 2022.

Se informa que el Juzgado mediante auto del 8 de marzo del 2022, predio a rechazar la demanda al sostenerse que no se subsanado la demanda en debida forma, toda ves que la parte demandante, no allego el original del título valor que es objeto de recaudo.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la parte demandante que, el legislador en la deposición del art. 90 del C.G.P., no dispuso en ninguna parte que se inadmitiera o rechazara una demanda por no haberse allegado el título ejecutivo que se pretende recaudar por acción ejecutiva.

Agrega que el título valor allegado como mensaje de datos conforme lo permite el decreto 806 de 2020, lo presume autentico y con mayor razón se origina desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda, lo que pone en evidencia que para la Ley es perfectamente posible no presentar físicamente el original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.

Indica que, si bien es cierto la custodia del título valor quedara en cabeza de la parte actora, en cualquier momento el Juez podrá solicitar que se allegue de manera física el título valor, pero no será en ninguna circunstancia causal para inadmitir o rechazar la demanda.

Alega que este mismo planteamiento a sido puesto por el Tribunal Superior Bogotá, quien mediante jurisprudencia realizo la mención de la viabilidad del uso de las TIC., que ya estaba consagrado en el C.G.P., por lo que el Juez debe abstenerse de pedir formalidades innecesarias.

Por último, menciona que en un proceso ejecutivo iniciado por una colega que falleció, estando en tramite la demanda, y ante la negativa de los sucesores de eta en entregar el titulo original, la suscrita demandante solicito requerir a los mismos, para lo cual el despacho manifestó que negaba tal petición toda ves que la implementación de la virtualidad en la practica judicial, como respuesta a las circunstancias extremas que se atraviesan por causa del COVID 19, no se estima necesario aportar dicho documento en original.

Dicho lo anterior, habiéndose cumplido el traslado de ley, el Juzgado procede a realizar las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Como se deja expuesto, estamos frente a una eventual acción de ejecución, donde como fundamento integrar para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 y s.s.-

Dichos requisitos como ya sabemos, y como lo ha demostrado nuestra doctrina son de dos clases; *(i)* de forma, que especifica que la obligación provenga del deudor o sus causabientes, es decir los demandados, a favor del acreedor (demandante) y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, y *(ii)* de fondo a los que se refiere a que la obligación cumpla con las anotaciones del art. 422 del estatuto procesal, es decir que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo desde el momento de la calificación de la demanda, (*admisión, inadmisión u recazo*), es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.-

Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Superior de Bogotá que señala;

*“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma “nulla executio sine titulo” es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancial, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores*

*Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución”<sup>1</sup>*

Puesto de presente lo anterior, encontramos no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia fidedigna para librar mandamiento de pago, es decir ponderar si efectivamente existe causal explícita que nos lleve a pensar que estamos frente a una obligación crediticia. -

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda

Sin embargo, el aspecto formal como ya lo mencionamos anteriormente es aquel que indica que la obligación provenga del deudor y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, dicha connotación nos lleva a pensar que no cualquier documento en donde se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación crediticia, sino solo aquellos que ameriten con su presentación no dejar duda alguna del compromiso entre las partes. -

Como podemos observar encontramos que los documentos que se ponen de presente en el proceso de la referencia, se allegan en copias simples en base de datos, las cuales generan la incertidumbre de la existencia plena de la obligación crediticia tal como lo expone la Jurisprudencia nacional al indicar;

*“En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales, las cuales fueron reguladas por el art. 115 del C.P.C. modificado por el art. 63 del Decreto 2282 de 1989, donde se dijo que “Solamente la primera copia presta merito ejecutivo, el secretario hará constatar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de 3 diversas personas, a cada una de ellas se le entregara su respectiva copia...” igualmente, para solucionar problemas originados en pérdidas y destrucciones eventuales, se creó en el inciso 3º, del numeral 2º del art. 115, un mecanismo para sustituir el documento dañado. Lo antes dispuesto coincide con el sistema vigente, hace ya muchos años, en materia de hipotecas donde solo se le da valor a la copia de la escritura distinguida como la primera, destinada siempre para el acreedor. Esta regla ha llevado a que muchos doctrinantes y falladores insistan en que los títulos ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: “El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...”, lo que solo se logra con el original, o mediante procedimiento excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos; pero puede ocurrir que por tratarse de algo tan personal, el documento contentivo de la obligación sea una fotocopia autentica, es decir demostrativa, con certeza de que el contenido y la firma son ciertos. Como quiera que los contratos, en principio, no ceden, a diferencia de lo que ocurre con los derechos personales que en veces surgen de ellos, la posibilidad de certeza es mayor, por lo que su desplazamiento sea*

*deslaza al ejecutado, quien al momento de ejercer su derecho de resistencia puede demostrar inexistencia, falsedad, falta de exigibilidad, etc. (...) de lo antes expuesto se puede deducir que cuando hay certeza sobre el contenido y firma de un contrato generador de obligaciones claras, expresas y exigibles, hay título ejecutivo, aun cuando sea en documentos no originales, al contrario de lo que ocurre con los títulos valores, las providencias, las prendas, las hipotecas, y otros de similar restricción probatoria.-<sup>2</sup>*

Expuesto lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en copia simple, o mensaje de datos, desprovisto de cualquier autenticación, y hoy en día como copia digital.

Para los títulos valores que son bienes, e instrumentos mercantiles, la connotación de que se presente el documento original, es más preponderante que con los títulos ejecutivos en general, pues recordemos que las normas comerciales son claras al indicar que el derecho incorporado solo emana del documento que se suscribe, y por tanto no puede racionalizarse de la misma manera con una copia del mismo;

A lo dicho, recordemos lo expuesto por la Jurisprudencia al indicar la naturaleza del título valor;

*“Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (art. 619, Co. de Co.), por lo demás “el ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo” art. 624) Ibídem, ello significa, que únicamente el original del instrumento negociable presta merito ejecutivo. En efecto como lo explica el profesor Bernardo Trujillo Calle, - contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos valores se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para ejercer el derecho autónomo y literal que en él se incorpora, hacen que con ellos la acción cambiaria no proceda, ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato”*

*(...) el principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título-valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.-

*deudor a pagar dos veces a cuantas veces fuera el original reproducido externamente en las fotocopias.*

*(...) por eso el art. 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que del original extinguido. Y en concordancia con el anterior, el art. 691 impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos que se rigen por sus disposiciones en este particular*

*2.- el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmuta a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes.<sup>3-</sup>*

Obsérvese que la solicitud de presentar el título Valor original no es un simple capricho por parte de la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto es el original el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por tanto de la acción ejecutiva.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, fe un regulador que no dejo duda sobre el valor probatorio de las copias simples de acuerdo al art. 244 *ibídem*, hay que decir que la interpretación sistemática del mismo estatuto nos conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, tal como no lo advierte la jurisprudencia ya citada para los títulos ejecutivos, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.-

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda.-

Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática, encontramos que el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, *“las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*. Teniendo en cuenta dicho precepto y observando que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de librar un mandamiento de pago por la claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, pensamos que por sana lógica el documento que presta merito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y si no, este debe declarar en su escrito petitorio, de manera justificada porque no lo presenta en original o copia autenticada, situación que no se explicó por la impugnante en este caso.

Ahora, no pasa desapercibido, que las actuales circunstancias de la realidad social, económica, y de salubridad, han permitido que la comunidad jurídica deba replantear muchas de sus prácticas, por eso sin lugar a dudas la expedición del Decreto legislativo 806 del 2020, el cual, aunque con resistencia, ha procedido a ser llamado a sintetizar y dar pautas jurídicas y legales en estos momentos, debe decirse que el Juzgado, en ningún momento ha desconocido la realidad del país, así como los nuevos planteamientos que se han puesto a disposición de la comunidad jurídica para atender lo relativo a la presentación de la demanda.

Bajo esa connotación, encontramos que efectivamente el inciso 2 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, prevee, que la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Sin embargo, cabe señalar que una cosa es la presentación de la demanda, la cual puede ser remitida a la autoridad judicial, y otra muy diferente es la *calificación de la demanda*, pues este aspecto contiene una disposición totalmente no regulada por el Decreto 806 del 2020.

En la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, inclusive el Mismo Tribunal Superior de Bogotá, hace referencia a la potestad que tiene el funcionario en virtud de esta norma de solicitar el original de cualquier documento, incluido el título valor.-

Recordemos lo previsto por el numeral 12 del art. 78 del C.G.P., el cual es claro al indicar; *“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje*

*de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

A pesar de que la ejecutante quien actúa a nombre propio concebía una diferenciación de interpretación del derecho, no puede obligar a un funcionario judicial a que libere un mandamiento de pago, con un documento que el derecho no le otorga exigibilidad de la que trata el art. 422 del C.G.P., de acuerdo a los parámetros expuestos en esta providencia.

Así mismo recordemos que, para la época de la inadmisión, se encontraba vigente el art. 3 del Acuerdo PCSJA20-11671-2020, mediante el cual se otorgaba a las sedes judiciales un aforo del 50% de su personal, en atención a que por disposición de los acuerdos PCSJA21-11709-2021, y PCSJA21-11724-2021, los cuales, habían suspendido de forma temporal el art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11680-2020, el cual concedía un aforo del 60% de los empleados en las sedes judiciales.

Así mismo en ese sentido, cabe recordar que los Acuerdos PCSJA21-11709-2021, PCSJA21-11724-2021, y PCSJA20-11680-2020, fueron claros al indicar que, todas las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 continuaban vigentes, entre ellas obviamente las del art. 5 que regula la entrada de los abogados y usuarios particulares, y de los que se encuentra el literal g), que dispone *“Los visitantes deben ingresar únicamente al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Solo se podrá ingresar a las sedes judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez, magistrado o jefe de oficina o dependencia.”*.

Cabe señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, ha sido clara al indicar que el acceso debe cumplir los protocolos de seguridad, como lo son tapabocas, guantes de seguridad, lavado de manos, y un tiempo necesario y determinado para lo que se va a realizar, si usted como apoderado no cumple dichos requisitos es obvio que se le negará el acceso a la sede judicial.

Así mismo, le pongo de presente, con todo el respeto a la ejecutante, que la comunidad de litigantes ha entendido la necesidad de allegar el original del título ejecutivo en la etapa de subsanación, y han procedido a presentar el mismo, de manera física, cumpliendo las normas de seguridad y salubridad para estos tiempos de pandemia, prueba de ello, los diferentes procesos en donde se han presentado subsanaciones y se ha librado el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

Expuesto todo lo anterior, se trae a colación las directrices del art. 11 del C.G.P., el cual es claro al indicar *“cuando el Juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y*

*razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión", por lo que con la presente exposición se cumple la carga argumentativa por la cual me aparto del muy respetable precedente jurisprudencial del Tribunal de Bogotá. -*

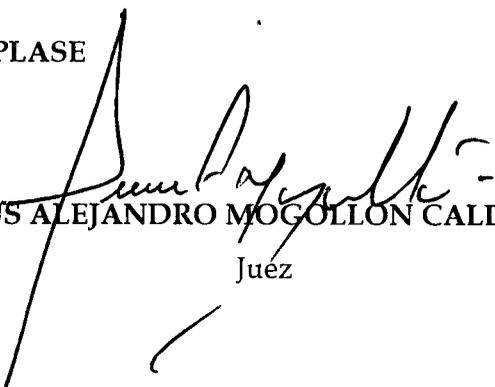
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mantendrá la decisión de haber rechazado la demanda, toda vez que el art. 422 del C.G.P., es claro al indicar que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando exista u documento del cual emana merito ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que provenga del deudor, situación que en atención a las explicaciones dadas por esta judicatura, no puede desprenderse de la copia digital que se aporta en la demanda. -

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar el auto del 8 de marzo del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON  
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES BUCARAMANGA.  
Por estado No. de la fecha se notificó el auto anterior.  
**05 ABR 2022**  
Secretaria 